

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha: 13 Julio de 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 14/2020 hora 8:00 a.m. inventarios y avaluos.	10/07/2020		1
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto resuelve solicitud niega petición Dr. Cesar Nieto, apod. jud. Sandra Rocio Mora.	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00039	Ordinario	STELLA DE JESUS PEREZ JARAMILLO	OLGA LUCIA JARAMILLO HERRERA	Auto rechaza demanda	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00055	Ejecutivo	INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIERREZ	KENT INFANTE BAYONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00055	Ejecutivo	INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIERREZ	KENT INFANTE BAYONA	Auto decreta medida cautelar	10/07/2020		2
41001 31 10005 2020 00055	Ejecutivo	INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIERREZ	KENT INFANTE BAYONA	Auto resuelve sustitución poder niega sustitución poder.	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto decreta medida cautelar	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto inadmite demanda	10/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto inadmite demanda	10/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Julio de 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTES: CARLOS CABRERA NAVIA VILLAMIL, JORGE EDUARDO
CABRERA NAVIA Y LUZ HELENA CABRERA NAVIA
CAUSANTE: CARLOS CABRERA VILLAMIL
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2017-00675-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y demás autoridades competentes con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales, los cuales se reanudaron el 01 de julio del año que corre según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, razón por la cual no pudo ser celebrada la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso programada en el presente proceso para el 18 de marzo del año en curso, el Juzgado señala como nueva fecha para adelantar la misma el día **CATORCE (14) DE AGOSTO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am), para lo cual las partes, mínimo con cinco (05) días antes de su celebración deberán remitir al correo electrónico del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito con los inventarios y avalúos.**

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, y una vez remitidos los correos electrónicos de todos los intervinientes, se les enviará por ese medio el correspondiente link.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO:	SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTES:	CARLOS CABRERA NAVIA VILLAMIL, JORGE EDUARDO CABRERA NAVIA Y LUZ HELENA CABRERA NAVIA
CAUSANTE:	CARLOS CABRERA VILLAMIL
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2017-00675-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Advierte el juzgado que no es procedente acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA en escrito obrante a folio 729 del cuaderno 1C, en cuanto a que se le reconozca a la misma personería jurídica para actuar en el proceso en calidad de cónyuge sobreviviente del causante CARLOS CABRERA VILLAMIL con el fin de reclamar gananciales de la sociedad conyugal sobre bienes relacionados por los demandantes y que no fueron incluidos al momento de liquidar la misma, toda vez que en la Escritura Pública 2035 del 2 de noviembre de 2016 con la que se adelantó dicho trámite, se observa que los cónyuges indican que quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y toda otra suma que hubiera podido causarse con ocasión de su matrimonio y que por ese acto libremente y por su expresa voluntad la disuelven y liquidan, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificara lo dispuesto en dicho documento.

Se RECONOCE personería al abogado CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ T.P. 31.487 CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE JARAMILLO PÉREZ Y EDGAR FERNANDO JARAMILLO PÉREZ
DEMANDADOS: MARGARITA JARAMILLO DE BELTRÁN, ALVARO ENRIQUE JARAMILLO NIÑO, DIOMAR JARAMILLO BERMEO, FRANCISCO JARAMILLO HERRERA, OLGA LUCÍA JARAMILLO HERRERA, MARGARITA JARAMILLO HERRERA, NELSON GREGORIO JARAMILLO IBARRA, NANCY AMALIA JARAMILLO IBARRA y JULIÁN ERNESTO JARAMILLO IBARRA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO - INADMISIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00039-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el juzgado que en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora no se subsana en debida forma la demanda, toda vez que se enlista una causal de nulidad procesal que según el artículo 133 del Código General del Proceso es aplicable solamente a un proceso judicial, y en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad de la Escritura Pública No. 148 de la Notaría Cuarta de Neiva, contra la cual solamente pueden invocarse las nulidades sustanciales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, por lo tanto no es procedente su admisión.

Por lo anterior se procederá al Rechazo de la demanda, en atención a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, al tenor del Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO CAMACHO T.P. 336.105 CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la señora STELLA DE JESÚS PÉREZ DE JARAMILLO, en los términos del poder conferido por la misma, quien actúa en el proceso conforme a poder general conferido por EDGAR FERNANDO JARAMILLO PÉREZ e IVÁN ENRIQUE JARAMILLO PÉREZ, según las Escrituras Públicas Nos. 0121 de la Notaría Segunda de Bogotá y 0911 de la Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá, respectivamente.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: KENT INFANTE BAYONA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00055-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Advierte el Juzgado que a pesar de que el apoderado judicial de la demandante no atendió las indicaciones dadas en auto del 21 de febrero de 2020 para subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda, toda vez que no indicó claramente lo que adeuda el demandado cada mes luego de aplicados los abonos realizados por el mismo, en aras de la protección del derecho fundamental de alimentos del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y conforme a la facultad que al juez otorga el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone su admisión, como quiera que el Acta de Conciliación 200 del 30 de abril de 2013 expedida por el ICBF, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIÉRREZ contra KENT INFANTE BAYONA por las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$262.804.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$262.804.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

exigibles a partir del 01 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- c) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$242.804.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$262.804.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e) DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.804.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- f) DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.804.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- g) CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$121.537.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- h) VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.618.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- i) TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$35.337.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

exigibles a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- j) TRECE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$13.309.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- k) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$278.309.00) MCTE. correspondiente al valor de la cuota alimentaria de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- l) TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.617.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- m) DOSCIENTOS CUARENTA MIL CATORCE PESOS (\$240.014.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- n) NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$95.007.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- o) NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$95.007.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- p) NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$95.007.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

- q) CUARENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$45.007.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- r) DOSCIENTOS SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$260.028.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- s) CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$187.717.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que debió aportar el demandado en el mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- t) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$198.792.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que debió aportar el demandado en el mes de DICIEMBRE de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de Enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- u) DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$210.719.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que debió aportar el demandado en junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Con respecto al vestuario de los meses diciembre y día de cumpleaños en el año 2017 y Junio de 2018, no se libró mandamiento de pago por haber cancelado el demandado suma suficiente en esos meses para cubrir tanto la cuota mensual como la correspondiente adicional.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la demandante para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA MUÑOZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: KENT INFANTE BAYONA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00055-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico, advierte el juzgado que no es procedente aceptar la sustitución del poder que hace al estudiante JULIÁN CRUZ OLAYA, toda vez que no fue relacionada la dirección electrónica de éste, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio 04 de 2020.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9o del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISABEL TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: MAURICIO MARÍN LOZANO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00090-00
INGRESO: 03-03-2020

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos para su admisión y como quiera que la Escritura Pública No. 3408 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, de fecha 09 de septiembre de 2015, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión conforme a la facultad que al juez otorga el artículo 430 ibídem.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ISABEL TRUJILLO ROJAS contra MAURICIO MARÍN LOZANO por las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- f) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2016 junto con los



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- g) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- h) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- i) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- j) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- k) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- l) CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.250.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- m) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- n) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- o) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- p) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2017 junto con los



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- q) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- r) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- s) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- t) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- u) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- v) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- w) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- x) TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.276.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- y) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- z) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Febrero de 2018 junto con los intereses



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- aa) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- bb) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- cc) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- dd) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- ee) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- ff) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- gg) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- hh) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- ii) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- jj) VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$24.503.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2018 junto con los intereses



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

- kk) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- ll) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de Febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- mm) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- nn) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- oo) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- pp) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- qq) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- rr) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- ss) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- tt) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2019 junto con los intereses



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

uu) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

vv) TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ww) VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.874.00) MCTE correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

xx) VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.874.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

yy) VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.874.00) MCTE. correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

SEGUNDO: **NEGAR** mandamiento de pago por las sumas enlistadas en los incisos sexto al noveno de la primera pretensión, relacionadas con el vestuario que el demandado debió aportar a su menor hija en diciembre de 2016, junio y diciembre de 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el acuerdo plasmado entre las partes en la Escritura Pública 3408 de la Notaría Tercera de Neiva, no quedó establecido el monto de dicha contribución.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m)** con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL FLOR ROA T.P. 86.258 CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora ISABEL TRUJILLO ROJAS, en los términos de la designación realizada por la Empresa Liberato Abogados Especializados SAS, a quien la demandante confirió poder para que la representen en el proceso que nos ocupa.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANA MELBA CÓRDOBA
DEMANDADO: HERNANDO VILLARREAL RAMÍREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACION: 410013110005-2020-00096-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por cuanto adolece de la dirección electrónica de la demandante, requisito exigido por el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En lo relacionado con la medida cautelar solicitada, con la que se pretende obviar el requisito de procedibilidad en cuanto a la unión marital de hecho, se advierte a la parte actora que debe prestar caución por la suma de \$2.852.400.00 para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la misma, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal citado, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA T.P. 308.680 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma y que obra a folio 6 del expediente físico.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIZA ROMERO
DEMANDADO: OMAR LEANDRO CALIMÁN ROMERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE OMAR CALIMÁN PATIÑO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACION: 410013110005-2020-00098-00

Neiva, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por cuanto en la prueba testimonial no se relacionó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los declarantes, tal como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso; de igual manera se advierte que adolece del correo electrónico de las partes, del apoderado de la demandante al igual que el de los testigos, requisito exigido en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la crisis generada por cuenta de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que viene atacando no solo al país sino al mundo entero.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal citado, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA T.P. 159.823 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en calidad de Defensor Público y en los términos del poder conferido por la misma y que obra a folio 6 del expediente físico.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ